INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/POS/018/2024-P.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las once horas con quince minutos del **trece de febrero** de dos mil veinticinco, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído dictado por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos el **diez de febrero** de la presente anualidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción II, 52 y 56, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se **NOTIFICA** el contenido del proveído de mérito que consta de **siete fojas** con texto por un solo lado, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, que consta de una foja con texto por un solo lado, anexando copia del mismo. **CONSTE.**

Mtra. Noemi Sabino Cabello
Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/POS/018/2024-P.

Santiago de Querétaro, Querétaro, diez de febrero de dos mil veinticinco.[1]

VISTO el oficio CJ /2025, signado por la titular de la Coordinación Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Querétaro[2], recibido en la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos[3] del Instituto el treinta y uno de enero; con fundamento en los artículos 77, fracciones V y XIV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y 44, fracción II, inciso d), del Reglamento Interior del Instituto, la Dirección Ejecutiva **ACUERDA**:

PRIMERO. Recepción y glosa. Se tiene por recibido el oficio de cuenta en una foja útil con texto por un solo lado, a través del cual remite el acta de oficialía electoral con folio AOEPS/ 2024 en sesenta y cuatro fojas útiles, así como anexos consistentes en disco compacto rotulado con el texto: *"Acta de Oficialía Electoral", "Expediente: IEEQ/POS/018/2024-P", "Folio AOEPS/ /2024"*[4]; rubricado y sellado, en el que consta la citada acta en formato Word, así como copia de una identificación institucional.

Documentación que se ordena agregar a los autos del expediente en que se actúa, para que obre como corresponda y surta los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Admisión. El treinta y uno de enero esta Dirección Ejecutiva recibió el acta de oficialía electoral de cuenta; por lo que a partir de esa fecha inició el cómputo para la admisión o desechamiento de la denuncia, según corresponda, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; 242 de la Ley Electoral y la Tesis XLI/2009 con rubro: "QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER".

De modo que una vez que se cuenta con la certificación correspondiente, esta autoridad cuenta con elementos para pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de la denuncia. Así, con fundamento en los artículos, 77, fracción V; 226 y 227, fracción III de la Ley Electoral, así como la jurisprudencia 25/2015[5] de la Sala Superior, se admite la denuncia y se declara el inicio del procedimiento ordinario sancionador en contra de los partidos políticos **del Trabajo y Verde Ecologista de México[6].**

Lo anterior, por la posible infracción a la normativa electoral por **presuntos actos anticipados de campaña;** en contravención de los artículos 210, párrafo 1; 242, párrafos 1, 3 y 4; 246, párrafo 2; 252 y 443, párrafo 1, incisos a), e) y h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1,

---

[1] Las fechas que se señalan a continuación corresponden al mismo año, salvo mención expresa.
[2] En lo sucesivo Instituto.
[3] En lo sucesivo Dirección Ejecutiva.
[4] Transcripción literal, del texto destacado en letras cursivas
[5] De rubro: COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.
[6] En adelante partidos denunciados.

incisos a)[7] e y)[8], de la Ley General de Partidos Políticos; 5, fracción II, inciso a); 100, fracciones I y II; 101, 106, 211, fracción I; 213, fracciones I y VIII, y 232, fracción III de la Ley Electoral.

Al respecto, los artículos 210, párrafo 1; 242, párrafos 1, 3 y 4; 246, párrafo 2; 252 y 443, párrafo 1, incisos a), e) y h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevén lo siguiente:

> ***Artículo 210.***
> ***1.*** *La distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso, su retiro o fin de su distribución deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral.*
>
> ***Artículo 242.***
> *1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*
>
> *(...)*
>
> *3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*
>
> *4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.*
>
> ***Artículo 246.***
>
> *(...)*
> *2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.*
>
> ***Artículo 252.***
>
> *1. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente Capítulo será sancionada en los términos de esta Ley.*
>
> ***Artículo 443.***
>
> *1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

[7] El cual dispone que son obligaciones de los **partidos políticos** conducir sus actividades dentro de los cauces legales y **ajustar su conducta y la de sus militantes** a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.
[8] El cual dispone que son obligaciones de los **partidos políticos** las demás que establezcan las **leyes federales o locales** aplicables.

a) *El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;*

(...)

e) *La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;*

(...)

h) *El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley en materia de precampañas y campañas electorales;*

Por su parte, los artículos 5, fracción II, inciso a); 100, fracciones I y II; 101, 106, 211, fracción I; 213, fracciones I y VIII, y 232, fracción III de la Ley Electoral, prevén:

"***Artículo 5.*** *Para efectos de esta Ley se entenderá:*

(...)
II. En lo que se refiere a otros conceptos:

a) *Actos anticipados de campaña. Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de, persona, candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.*

Artículo 100. *Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral se atenderán las siguientes disposiciones:*

I. Por campaña electoral se entienden los actos o actividades llevados a cabo por los partidos políticos, coaliciones y las candidaturas para la obtención del voto.

Tratándose de las elecciones de Ayuntamientos, en todos los instrumentos discursivos y propagandísticos relacionados con las campañas electorales, los partidos políticos, las coaliciones y sus candidaturas, así como las candidaturas independientes, deberán hacer énfasis en la conformación colegiada de la fórmula y del gobierno municipal;

II. Son actos de campaña todos aquellos en que las candidaturas, dirigentes o representaciones acreditadas por los partidos políticos, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas y obtener el voto;

Artículo 101. *La campaña para la Gubernatura dará inicio sesenta y tres días naturales anteriores al día de la elección. No deberá durar más de sesenta días.*

Las campañas para diputaciones y Ayuntamientos darán inicio cuarenta y ocho días naturales anteriores al día de la elección. No deberán durar más de cuarenta y cinco días.

> ***Artículo 106.*** *Fuera de los plazos previstos en esta Ley para las precampañas y las campañas electorales, así como durante los tres días previos a la jornada electoral, está prohibida la celebración y difusión, por cualquier medio, de actos políticos, propaganda o cualquier otra actividad con fines de proselitismo electoral. Quienes infrinjan esta disposición, se harán acreedores a las sanciones previstas en esta Ley y quedarán sujetos a las penas aplicables a aquellos que incurran en los tipos penales previstos en la Ley General en materia de Delitos Electorales, según el caso.*
>
> ***Artículo 211.*** *Se sujetarán a responsabilidad, por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en esta Ley, en los reglamentos que expida el Consejo General, así como los acuerdos que emitan los consejos:*
>
> *I. Las candidaturas independientes, partidos políticos, las coaliciones y las asociaciones políticas estatales;*
>
> ***Artículo 213.*** *Constituyen infracciones de los partidos políticos, coaliciones, asociaciones políticas estatales y candidaturas independientes, a la presente Ley:*
>
> *(...)*
> *I. Incumplir las obligaciones que señalen las Leyes Generales, esta Ley, los reglamentos que expida el Consejo General y las determinaciones que emitan los Consejos General, distritales y municipales del Instituto;*
>
> *(...)*
> *VIII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en las Leyes Generales y esta Ley.*
>
> ***Artículo 232.*** *Durante los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos instruirá y el Tribunal Electoral resolverá, el procedimiento especial, cuando se denuncie la comisión de conductas que:*
>
> *(...)*
> *III. Constituyan actos anticipados de precampaña, obtención de respaldo de la ciudadanía y campaña.*

Lo anterior, derivado de la vista del Instituto Nacional Electoral[9] mediante oficio INE/UTF/DRN/[redacted]/2024, por el que remitió las actuaciones del expediente del procedimiento oficioso sancionador INE/P-COF-UTF/[redacted]/2024/QRO y acumulado INE/P-COF-UTF/[redacted]/2024/QRO.

Al respecto, del contenido del oficio INE/UTF/DRN/[redacted]/2024, se advierte que el Consejo General del INE aprobó las resoluciones INE/CG[redacted]/2024 e INE/CG[redacted]/2024, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña presentados por los partidos políticos de las candidaturas a cargo de Diputaciones Locales y Presidencias Municipales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de Querétaro, **en**

[9] En adelante INE

relación con [redacted] **en las que se detectaron pautados pagados por terceros a favor de los partidos políticos del Trabajo y Verde Ecologista de México, derivado del desprendimiento de los hallazgos, se advierten veintiún ligas electrónicas, localizadas en la red social "*Facebook*"**, constatadas mediante los monitoreos de internet correspondientes a los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024 en el estado de Querétaro, realizados por funcionariado adscrito a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

También se señala que los hechos génesis de la vista derivan de que dichos hechos consisten en la probable realización de actos anticipados de campaña concernientes con la presunta difusión de propaganda electoral durante el periodo de intercampañas que beneficiaron a los partidos políticos denunciados.

Del acta de oficialía electoral de cuenta, se desprende que la existencia de los **veintiún** hallazgos, objeto de la presente causa, fue certificada entre los días **8 de marzo y 13 de abril**, siendo un hecho público y notorio que, mediante Acuerdo IEEQ/CG/A/041/23[10] emitido en veinte de octubre de dos mil veintitrés por el Consejo General del Instituto, el calendario aprobado para el Proceso Electoral Local 2023-2024, estipula que el periodo de **precampaña** comprende del **19 de enero al 17 de febrero**, siendo que el periodo de **campaña** comprende del **15 de abril al 29 de mayo**. En ese orden de ideas, se desprende que el periodo de **intercampañas** comprendió del **18 de febrero al 14 de abril**.

TERCERO. Emplazamiento. Conforme al artículo 229 de la Ley Electoral, así como los artículos 50 y 51 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro[11], se ordena **EMPLAZAR** a la parte denunciada de la siguiente manera:

1. **Partido del Trabajo**, en el domicilio ubicado en calle **Avenida Constituyentes, número 47 altos, Esq. Manuel m. Ponce, col. Panamericano, Querétaro, Querétaro**.

2. **Partido Verde Ecologista de México**, en el domicilio ubicado en **Hacienda Casa Blanca, número 15-A, fraccionamiento Mansiones del Valle, C.P. 76185, Querétaro, Querétaro**.

Lo anterior, a efecto de que, dentro del plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, manifieste lo que a su derecho convenga respecto de los hechos que se le atribuyen y acompañe las pruebas que considere pertinentes, relacionándolas con los hechos; en el entendido de que la omisión de contestar la denuncia tiene como efecto la preclusión del derecho de ofrecer pruebas.

[10] Disponible en el enlace de internet: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_20_Oct_2023_2.pdf
[11] En lo subsecuente Ley de Medios.

En caso de ofrecer pruebas técnicas, la parte denunciada deberá presentar los medios de reproducción atinentes para desahogarlas, y señalar los hechos que pretende probar, identificando personas y circunstancias de modo, tiempo y lugar, conforme al artículo 46 de la Ley de Medios.

De igual manera, la parte denunciada deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado en la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro y, en su caso, autorizar a quienes las reciban en su nombre; en el supuesto de no señalar domicilio en los términos precisados, las subsecuentes notificaciones se practicarán en los estrados del Instituto, en términos de los artículos 229, fracción III; 50 fracción II y 52 de la Ley de Medios.

Al respecto, se instruye correr traslado a la parte denunciada con copia de la totalidad de las constancias que integran el expediente citado al rubro, así como del presente proveído, para su atención y conocimiento.

En el entendido de que toda la documentación que se le entregue también puede ser consultada en el siguiente enlace:

Asimismo, **se pone a su disposición la totalidad de las constancias que integran el expediente para su consulta, de manera física, en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos,** ubicadas en calle Salvador Sánchez Bárcenas, no. 8, col. Emiliano Zapata, El Pueblito, Corregidora, Querétaro.

CUARTO. Inicio del periodo de investigación. En términos del artículo 230 de la Ley Electoral, se inicia el periodo de investigación para contar con elementos necesarios al momento de que se emita la resolución respectiva.

QUINTO. Certificación y glosa. Toda vez que el artículo 223, fracción III de la Ley Electoral, señala que para la individualización de las sanciones a las que se refiere el Título Tercero, del régimen sancionador electoral, la autoridad competente deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las condiciones socioeconómicas del sujeto infractor y derivado de que la Sala Superior al emitir la sentencia SUP-JE-253/2021, sostuvo que las condiciones socioeconómicas de las personas infractoras aluden a su capacidad real, es decir, al conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero al momento en que se individualiza la sanción, para que el detrimento que sufra en su patrimonio con motivo de la sanción impuesta no resulte excesivo o desproporcionado, así como el acuerdo dictado el nueve de noviembre de dos mil veintiuno, en autos del expediente TEEQ-PES-85/2021.

En ese sentido, para la debida integración del expediente y a efecto de que la autoridad resolutora cuente con los elementos para resolver, de conformidad

con los artículos 77, fracción V y XIV y 232, párrafo tercero de la Ley Electoral, se ordenan agregar al presente en copia certificada del **Acuerdo IEEQ/CG/A/005/25**[12], del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, por el que determinó el financiamiento público destinado a los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes y específicas durante el año dos mil veinticinco.

Notifíquese por estrados a la ciudadanía y personalmente a la parte denunciada, con fundamento en los artículos 3 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 50, fracciones I y II; 51, 52 y 56, fracciones I y II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Así lo proveyó y firmó la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto. **CONSTE.**

Mtra. Noemi Sabino Cabello
Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS

NSC/MECC/ASM

[12] Visible en la liga: *https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_24_Ene_2025_2.pdf*

Este documento contiene información eliminada, con fundamento en los artículos 109, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro; así como Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en virtud de tratarse de datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, además de que su titular no dio su consentimiento para hacer públicos sus datos.